



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00265
EJECUTANTE: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN
EJECUTADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFAN

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la tercera incidentante contra el auto de 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon – Cundinamarca.- dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO formuló incidente de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas TMU617, Camioneta marca Chevrolet, Línea D-Max, DSL, modelo 2007, color azul, cuya posesión fue ordenada secuestrar en el proceso que adelanta dicho Despacho Judicial, argumentando ser la propietaria del mismo y haber suscrito un contrato de arrendamiento de dicho rodante desde el 16 de marzo

de 2020 con CURTIEMBRES FARAÓN representada legalmente por LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, en virtud del cual ostenta la tenencia del vehículo, más no la posesión. Agregó que del producto de dicho rodante devenga su sustento y que la medida cautela afecta su mínimo vital. Como prueba de ellos aportó el referido contrato.

2. Mediante proveído de 17 de febrero de 2023, se fijó caución por \$1'599.000,00, previo al secuestro del vehículo; se reconoció personería al apoderado de la incidentante LINA PAOLA HEREDIA SERRANO; se admitió el incidente de levantamiento de medida cautelar y, finalmente, se corrió traslado del respectivo incidente.

3. Descorrido el traslado, el juzgado de primer grado en auto de 10 de marzo de 2023, en el que se indicó que debía “la incidentante y propietaria demostrar la calidad de *“no poseedor”* del rodante por parte del señor LUIS JAVIER ABRIL FARFAN, pues fue a él a quien se le retuvo el vehículo en el momento en el que lo conducía, además, de ser el actual compañero permanente de la propietaria e incidentante.”

Advirtió, además, que en aplicación al principio de celeridad y para evitar el pago de enormes sumas de dinero por la permanencia del vehículo en patios, previo estudio de las situaciones fácticas, mantuvo incólume el decreto de secuestro

del vehículo y resolvió estarse a lo dispuesto en el auto de 13 de mayo de 2022.

4. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte incidentante, presentó recurso de apelación contra el citado auto, el que fue concedido por auto de 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., concede al tercero afectado con una medida de embargo y secuestro que no estuvo en la diligencia en la cual se materializó, -o que aún estando no contaba con los elementos probatorios para acreditar su oposición o no contaba con la representación de un abogado- la posibilidad de acudir al diligenciamiento para acreditar que los bienes afectados por la medida son de su propiedad o ejerce sobre ellos posesión, para pedir su levantamiento.

Luego entonces, al incidentante le corresponde la carga de probar –Art. 167 del C.G.P.- que, en efecto el bien o los bienes que fueron afectados con la medida cautelar, son de su propiedad o se encuentran en su posesión y no de la parte ejecutada en contra de quien se decretó la medida cautelar.

En el presente asunto la medida cautelar decretada, consistió en el embargo de la posesión del vehículo de placas TMU617

denunciado en cabeza del demandado LUIS JAVIER ABRIL FARFAN.

Es claro, entonces, que siendo la señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO la propietaria del vehículo objeto de la medida cautelar, de manera preliminar, le asiste legitimación para formular el incidente de desembargo.

El juzgado de conocimiento argumentó que no fue fácil a la propietaria del rodante acreditar la calidad de no poseedor del bien en cabeza del señor LUIS JAVIER ABRIL FARFAN, puesto que fue a él a quien se le retuvo el vehículo y, además, es quien lo explota económicamente, a más de ser el compañero permanente de la propietaria.

Fundó su decisión, además en que el hecho de evacuar la totalidad de las pruebas solicitadas, implicaría un desgaste a la justicia, interrogatorio a la propietaria del rodante que ya fue adelantado en un proceso separado, dar trámite a la tacha de documento redundaría en lo ya establecido y que *“la pareja del deudor conoce de la acreencia y el hecho de que celebre negocios con la garantía de ésta, no va a evitar que la parte acreedora continúe la persecución de la posesión”*.

Tales argumentos resultan para este despacho infundados, pues con ellos se desconoce que la jurisprudencia ampliamente ha

reconocidos a la sociedad patrimonial de hecho conformada por los compañeros permanentes (Ley 54 de 1990, art. 2°), los mismos derechos que a la sociedad conyugal, lo que implica que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”* y, además, que el artículo 2° de la misma ley dispone que *“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga”*.

En efecto, el solo hecho de que el vehículo de placas TMU 617 hubiese sido retenido al demandado LUIS JAVIER ABRIL FARFAN no implica que éste sea el poseedor del rodante, pues todas las pruebas muestran que es el compañero permanente de la incidentante LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, y ella en su condición de propietaria puede libremente permitir que el mismo sea conducido por su compañero permanente, en los términos del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, ya citado, pero en este caso, no puede dejarse de lado que se el contrato de arrendamiento que se aportó pone de presente que el ejecutado utiliza el vehículo en virtud de la tenencia que con el mismo se le otorgó, más no la posesión, que son instituciones jurídicas completamente diferentes, por lo que la afirmación del a quo relativa a que el ejecutado explota económicamente el vehículo en virtud del

contrato de arrendamiento lo que hace es reafirmar su condición de tenedor y como erradamente se dijo la calidad de poseedor.

Dicha circunstancia también pone de relieve que por ser la señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO la compañera permanente del deudor LUIS JAVIER ABRIL FARFAN no se encuentra obligada en forma alguna a responder por la deudas que éste contraiga, mientras no se disuelva la sociedad patrimonial de hecho, tal como lo prevé el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, pues no se olvide que todos los bienes del deudor constituyen prenda común de los acreedores, pues así lo dispone el artículo 2488 del Código Civil, conforme al cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”*, siendo claro que en este asunto el deudor es el señor Abril Farfán, más no la señora Heredia Serrano, por lo que sus bienes no pueden ser objeto de medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, habiendo probado la señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO con la licencia de tránsito No. 10020497121 que es la propietaria del vehículo secuestrado de placas JVP-674, corresponde levantar dicha medida, máxime cuando es incuestionable que dentro del asunto lo que debió probarse era la posesión de dicho rodante en cabeza del señor LUIS JAVIER ABRIL FARFAN, sin que ninguna prueba se aportara con dicho propósito, pues por el contrario, todas las

pruebas muestran que el vehículo es de propiedad de la incidentante y, se reitera en esa condición se encuentra facultada para realizar actos de mera tolerancia del propietario, como lo son permitir que su compañero conduzca o incluso trabaje el vehículo inscrito bajo su dominio, siendo claro que en este asunto lo hace en virtud de la tenencia que se originó en el contrato aportado, el cual no fue tachado ni redarguido de falso.

En consecuencia, deberá revocarse la decisión de primer grado. Por tanto, se levantará la medida cautelar decretada y, para ello, se ordenará librar oficio a la Sijin.

Condena en abstracto de perjuicios

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., al haberse accedido al levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas y practicadas se procederá a condenar a la señora AMPARO HIDALGO BOCANUMEN en perjuicios que con la práctica de aquellas cautelas se hubieren podido causar a la incidentante LINA PAOLA HEREDIA SERRANO.

Costas

Por las resultas del incidente se condenará en costas de este incidente a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como

agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**.

Lo anterior conforme el numeral 8° del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de proferido por el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

2. En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas TMU617. Por la secretaría del Juzgado de Primer grado líbrense los oficios respectivos.

3. CONDENAR a la demandante AMPARO HIDALGO BOCANUMEN al pago de los perjuicios que con la práctica de la anterior medida cautelar hubiere podido causar a la incidentante LINA PAOLA HEREDIA SERRANO .

4. CONDENAR a la demandante AMPARO HIDALGO BOCANUMEN en costas del presente incidente. Fíjese como

agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe44f43f0fccdeba1de32428ce0b969f82d689ca2b5a35138407903706989d3**

Documento generado en 10/07/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>